



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 147-2023-GM-MPC**

Cañete, 07 de setiembre de 2023.

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**

**VISTO:** El Recurso de Apelación presentado el 15 de junio de 2023, por el administrado Erick Arturo Yturrizaga Payano en contra de la Resolución Gerencial N° 021-2023-GM-MPC de fecha 30 de marzo de 2023, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de la Reforma Constitucional, expresa que *“Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”*, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el artículo 39° de la Ley Orgánica citada establece que los concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídica”;

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV de la citada ley Administrativa - Ley N°27444, preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés pueda ser material o moral;

Que, mediante Resolución Gerencial N°021-2023-GM-MPC de fecha 30 de marzo de 2023, emitido por esta Gerencia, se resolvió Declarar la Nulidad de Oficio de pleno derecho de las 58 Adendas, ADENDA SUJETA A PLAZO INDETERMINADO N°012-2022, suscritos de fecha 28 de diciembre de 2022, por contravenir normas de orden e interés público y vulnerar el Principio de Legalidad, preceptuados en el numeral 1 y 2 del artículo 10°, y sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (...);

Que, mediante escrito de fecha 15 de junio de 2023, el administrado Erick Arturo Yturrizaga Payano, interpone Recurso de Apelación, en contra de la Resolución Gerencial N°021-2023-GM-MPC de fecha 30 de marzo de 2023;

Que, el artículo 218° del mencionado Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el termino para la interposición del recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; bajo dicho contexto normativo, debemos precisar que el administrado Erick Arturo Yturrizaga acude a esta instancia interponiendo Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N°021-2023-GM-MPC de fecha 30 de marzo de 2023; en ese sentido, verificando el plazo para la interposición del recurso, advertimos del cargo de notificación de dicha Resolución Gerencial fue notificado el 31 de mayo de 2023 y el recurso impugnatorio de apelación ha sido presentado el 15 de junio de 2023, es decir dentro del plazo previsto en la normativa, correspondiendo admitir el presente Recurso de Apelación, por cumplir con las formalidades establecidas en la Ley;

Que, el artículo 220° del acotado Texto Único Ordenado, glosa que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interposición de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*. Este recurso se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral fundamentalmente de puro derecho”;

///...

“Cañete Cuna y Capital del Arte Negro”



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete  
///...  
Pag. N° 02  
R.G. N° 147-2023-GM-MPC

Que, del presente caso se tiene que el administrado ERICK ARTURO YTURRIZAGA PAYANO interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N°021-2023-GM-MPC de fecha 30 de marzo de 2023, solicitando se deje sin efecto legal la acotada resolución y consecuentemente proceder al estricto cumplimiento del acto administrativo, señalando como fundamento entre otros:

Que, el administrado venía laborando como técnico Administrativo en la Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal, según Adenda a plazo Indeterminado N°12-2022 al Contrato Administrativo de Servicios N°028-2021-MPC, manifestando que el día 03.01.2023, el primer día del año en curso no lo dejaron ingresar, desconociendo su condición de personal CAS indeterminado; asimismo, que, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, en coordinación con el área usuaria cumplió con evaluar su contrato de servicios hasta el 20 de diciembre de 2022, determinando que sus funciones son de carácter permanentes. Que, la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N°31638, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, estableció que los contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de dicha Ley, suscritos al amparo del Decreto de Urgencia N°034-2021, Decreto de Urgencia N°083-2021, y la Ley N°31365, para el desarrollo de labores de naturaleza permanente en la entidad, y que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, **serán considerados como contratos a plazo indeterminado**; La Resolución Gerencial N°021-2023-GM-MPC de fecha 30.03.2023, no ha cumplido con el procedimiento establecido en la Ley N°27444 (...);

Que, de las argumentaciones jurídicas en que se sustenta el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial antes citada, por *Principio de Privilegio de Controles Posteriores* de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.16 del artículo II del Texto Unido Ordenado de la Ley N°27444, señala que en la *tramitación de los procedimientos administrativos se sustentara en la aplicación de la fiscalización, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz*,

Que, de acuerdo a la norma comentada a través de la Oficina de Recursos Humanos, en su calidad de responsable de gestionar el servicio civil de la Municipalidad, y como parte del Sistema administrativo de gestión de recursos humanos, ha actuado *en un acto de revisión y/o fiscalización sobre las adendas indeterminadas* de los contratos suscritos. Las adendas CAS indeterminadas fueron suscritas inobservando la normatividad legal vigente, siendo nulas de pleno derecho al no estar acorde con el principio de legalidad, habiéndose recabado información y posteriormente declarado la nulidad; Que, asimismo, dicha Sub Gerencia informó que, las 58 personas que suscribieron Adendas Indeterminadas fueron contratadas en esta entidad en el marco de la disposición en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N°083-2021, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinaria para el fortalecimiento de la disponibilidad de Recursos Humanos ante la Emergencia Sanitaria por el COVID-19 y dicta otras disposiciones, las mismas que fueron prorrogados de manera excepcional hasta el 31 de diciembre del año 2022, conforme a la Septuagésima Segunda Disposición Final de la Ley N°31365 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, siendo que dichos contratos concluían de pleno derecho al 31.12.2022, siendo nulo los actos contrarios que conlleven a sus ampliaciones;

Que, además las 58 Adendas Indeterminadas fueron suscritas al amparo de lo dispuesto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N°31638 “Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023”, mediante el cual se habilita a las entidades públicas identificar los contratos CAS a plazo indeterminado hasta el 20 de diciembre de 2022, para ello debería cumplir dos (02) condiciones conjuntas: I) Que, los contratos tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes; y; II) Que, cuenten con el financiamiento anual en su presupuesto institucional de apertura (PIA) para el año 2023;

Que, en el **Informe Técnico N°002791-2022-SERVIR-GPGSC** la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en los numerales 3.2 y 3.4 de las conclusiones de su informe, sobre la aplicación de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, ha señalado lo siguiente:

3.2. *En el marco de lo señalado por la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la LPSP 2023, las entidades públicas se encontraban habilitadas para identificar los contratos CAS a plazo indeterminado, hasta el 20 de diciembre de 2022; para ello, se debían cumplir dos (02) condiciones conjuntas: i) Que, los contratos tengan por objeto el desarrollo de labores permanentes; y; ii) Que, cuenten con el financiamiento anual en su presupuesto institucional de apertura (PIA) para el año 2023*

3.4. *Por disposición de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la LPSP 2023, después del 20 de diciembre de 2022 las entidades no cuentan con habilitación legal que les permita efectuar la identificación de los contratos CAS, de acuerdo con las condiciones ahí señaladas.*



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete  
///...  
Pag. N° 03  
R.G. N° 147-2023-GM-MPC

Que, se han identificado los vicios existentes en la suscripción de las Adendas al Contrato CAS, encontrándose que se han omitido requisitos establecidos en la normativa, contravieniéndose la disposición contenida, en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, y artículo 30° del Decreto Legislativo N°955, adoleciendo del requisito de contar con el financiamiento anual en el Presupuesto Institucional de Apertura para el año Fiscal 2023, y la prohibición de prohibición de comprometer pagos posteriores a la terminación de una gestión;

Que, asimismo, se ha contravenido la disposición contenida en el **numeral 41.2 del artículo 41° del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Decreto Legislativo N°1440**, que determina que, la certificación resulta requisito indispensable cada vez que se prevea un gasto, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario, bajo responsabilidad del Titular del Pliego; *no obrando, la certificación presupuestal para la suscripción de contrato CAS 2023 Indeterminando;*

Que, se entiende que la adenda es un instrumento complementario, que añade información al contenido de un contrato, contribuyéndose entonces en un acto jurídico. Se aprecia que, el objeto de las adendas es modificar el plazo del contrato para que adquiera el carácter de permanente e indeterminada; émpero, se evidencio que las 58 Adendas CAS indeterminadas suscritas el 28 de diciembre de 2022, no se encontraban financiadas en el PIA del 2023, tampoco identificadas en fecha oportuna como Contrato CAS a plazo indeterminado; cuyo periodo habilitado a las entidades públicas feneció el 20 de diciembre de 2022, de conformidad a lo dispuesto en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N°31638 “Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023”, encontrándose las citadas adendas cimentadas en una condición ilícita y jurídicamente imposible de su realización, conllevándose a su INVALIDEZ;

Que, con respecto a la invalidez, Santamaria Pastor, explica lo siguiente: *“Dado que la nulidad es el mecanismo institucional de depuración de actos o contratos que presentan un vacío de invalidez, ocurre que los actos inválidos no son nulos mientras no sean objetos de una declaración de nulidad (Ferrer.2000,p.157). Y a la inversa, que no hayan sido objeto de una declaración de nulidad no los convierte en válidos. La validez no es la consecuencia o efecto jurídico de ninguna norma, sino un juicio lo realiza la autoridad metalenguaje que tiene como objeto las normas o actos jurídicos. Cuando ese juicio lo realiza la autoridad judicial con fuerza de cosa juzgada y ordena privar de eficacia al acto o contrato, esa invalidez teórica se ha convertido en nulidad que tiene la virtud de operar en la realidad. Así se sostiene que “en realidad jurídica, la nulidad no se produce nunca de modo automático, porque la nulidad no es un hecho, una realidad, son una calificación que debe hacerse valer en el procedimiento correspondiente para que sea efectiva”*

Que, bajo dicho contexto, la autoridad municipal aplicando el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, ha determinado la nulidad de oficio en la Resolución Gerencial N°021-2023-GM-MPC, al encontrarse dentro del plazo para su declaración en la vía administrativa, así como estar *incurso en las causales enumeradas en el artículo 10 de la Ley Procedimental y agraviar el interés público;*

Que, empero, estando a que el administrado a través del presente recurso, acude a través del mecanismo impugnatorio de apelación, ejerciendo su derecho a la defensa; no obstante, los fundamentos de su recurso no desvanece las causales de nulidad enunciados en el acto recurrido, atendiendo que, entre los vicios más relevantes es que se ha suscrito indebidamente las adendas, fuera de los parámetros establecidos en ley, *no se cuenta con el financiamiento en el Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, es decir, la institución municipal no contaba con la capacidad presupuestal de efectuar el compromiso y perfeccionar el contrato indeterminado, no obrando la garantía de que se cuente con el crédito presupuestario disponible para comprometer el gasto institucional 2023, acorde con el Memorándum N°0225-2023-RELP-GPPTI-MPC, por lo que deviene en infundado el recurso formulado por el administrado;*

#### **Sobre la Adecuación de la Apelación y la Instancia para resolver dicho recurso impugnatorio**

Que, el artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972, señala que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa. Al mismo tiempo, la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios y lo estipulado en el artículo 51 de la citada ley, concordante con el artículo 50 de la ley en mención;

Que, en ese contexto, mediante Resolución de Alcaldía N°59-2023-AL-MPC de fecha 07 de febrero de 2023, el señor alcalde, delega en el Gerente Municipal, con efecto anticipado del 03 de enero de 2023, entre otras, la función y atribución para *Declarar la nulidad de oficio de las resoluciones emitidas por las Gerencias de la MPC, cuando corresponda, de conformidad con el TUO de la Ley N°27444;*

///...



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete  
///...  
Pag. N° 04  
R.G. N° 147-2023-GM-MPC

Que, en ese sentido, podemos señalar que, en la esfera de la Municipalidad Provincial de Cañete, la vía administrativa se agota con la decisión que adopte la Gerencia Municipal, toda vez que actúa por delegación de facultades del Despacho de Alcaldía; en el caso que, nos ocupa con la determinación tomada por la Gerencia Municipal, a través de la Resolución Gerencial N°021-2023-GM-MPC, se habría agotado la vía administrativa;



Que, sin embargo, relievamos que, en concordancia con el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la declaración de nulidad puede ser objeto de reconsideración, la cual es concordante con el artículo 219° del acotado Texto Único Ordenado, el cual distingue que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. **En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituye única instancia no se requiere nueva prueba;**

Que, en observancia a lo determinado por el artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el error en la calificación por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que el escrito se deduzca su verdadero carácter, en atención a ello, si bien el recurrente interpone erróneamente el recurso administrativo de apelación, *corresponde al caso adecuar su impugnación como un recurso de reconsideración;*

#### **Sobre la elevación del Acto al Tribunal del Servicio Civil**

Que, sobre el particular, el administrado acude en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N°008-2010-PCM Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, que establece que la apelación es el *“Recurso administrativo destinado a contradecir actos emitidos por las entidades, cuyo sustento sea la diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la autoridad que expidió el acto que se impugna para que leve lo actuado al Tribunal”;*

Que, profundizando las competencias del Tribunal del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 3° del acotado Reglamento, dicho Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación exclusivamente sobre las materias de a) Acceso al servicio civil; b) Pago de retribuciones; c) Evaluación y progresión en la carrera; d) Régimen Disciplinario; y; e) Terminación de la relación de trabajo;

Que, para distinguir la competencia del Tribunal del Servicio Civil, es importante definir el concepto de Contrato Administrativo de Servicios, siendo esta la modalidad de contratación que vinculaba al recurrente con nuestra entidad y que es materia de controversia, que constituye una modalidad especial de contratación laboral privativa del Estado. Se regula por la normativa contenida en el Decreto Legislativo N°1057, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio;

Que, como se ha expuesto en los numerales precedentes, el caso se relaciona con la invalidez y nulidad de las citadas adendas por incumplimiento de requisitos determinados en las leyes referenciadas, canalizada en armonía con lo dispuesto por el artículo 213° del TUO de la LPAG, por lo que devendría en infundado el recurso de apelación formulado, el cual debe diligenciarse como un recurso de reconsideración;

Es así que, mediante Memorandum N°1155-2023/GM-MPC de fecha 19 de junio de 2023, este despacho remite los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de emitir opinión legal, respecto al recurso impugnatorio presentado;

Que, mediante Informe Legal N°474-2023-OGAJ-MPC con fecha de recepción 07 de setiembre de 2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego del análisis legal de los actuados, opina: **3.1. Que, del análisis y estudio del caso, concluir que las 58 Adendas a plazo Indeterminado, de fecha 28-12-2022, en el cual se incluyen de la apelante, contienen vicios transcendentales de invalidez, conllevando a una inminente causal de nulidad conforme lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444 (...); 3.2. Que, la impugnante, no ha desvirtuado el incumplimiento y/o exigencias para el perfeccionamiento de las Adendas Indeterminadas, es decir, que previamente debieron contarse con el financiamiento correspondiente, ya que no se garantiza la existencia de fondos en el Presupuesto Institucional de Apertura 2023, resulta evidente la responsabilidad administrativa de los funcionarios que participaron en su consolidación debiendo de procederse las acciones administrativas, civiles y penales que correspondan a través de la Secretaría Técnica del PAD para su destinde de responsabilidades, así como la Procuraduría Pública Municipal para la defensa de los intereses municipales. 3.3. Que, los argumentos expuesto en el recurso impugnatorio del administrado (que se tramita como un recurso de reconsideración) no han podido desvirtuado los fundamentos de la Resolución Gerencial N°021-2023-GM-MPC de fecha 30.03.2023, porque los vicios**

///...



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete  
///...  
Pag. N° 05  
R.G. N° 147-2023-GM-MPC

que conllevaron a que no se podía poner en peligro Presupuesto Institucional de Apertura 2023, esto conlleva a responsabilidades administrativa de los funcionarios, sugiriéndose proceder conforme establece la norma administrativa, **debiéndose declarar INFUNDADO el recurso impugnatorio presentado por el administrado YTURRIZAGA PAYANO ERICK ARTURO**; 3.4. Que, tratándose que los presentes actuados se relacionen con el procedimiento de nulidad que se distingue de la extinción y/o culminación de la relación laboral, **no corresponde su elevación al Tribunal del Servicio Civil, como lo ha solicitado el impugante;**

Que, en cumplimiento del inciso ee) del artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala “Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegados por el despacho de alcaldía”; esto en la Resolución de Alcaldía N°59-2023-AL-MPC de fecha 07 de febrero de 2023;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado YTURRIZAGA PAYANO ERICK ARTURO, contra la Resolución Gerencial N°021-2023-GM-MPC, de fecha 30 de marzo de 2023, a través de la cual se resuelve declarar la Nulidad de Oficio de pleno derecho de las 58 Adendas, Adenda Sujeta a Plazo Indeterminado N°012-2022, suscritos de fecha 28 de diciembre de 2022, de conformidad con la parte considerativa establecida en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE**, el acto resolutivo al administrado conforme a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás unidades orgánicas para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE CAÑETE  
  
Prof. Fermín Melecio Quispe Saldaña  
GERENTE MUNICIPAL